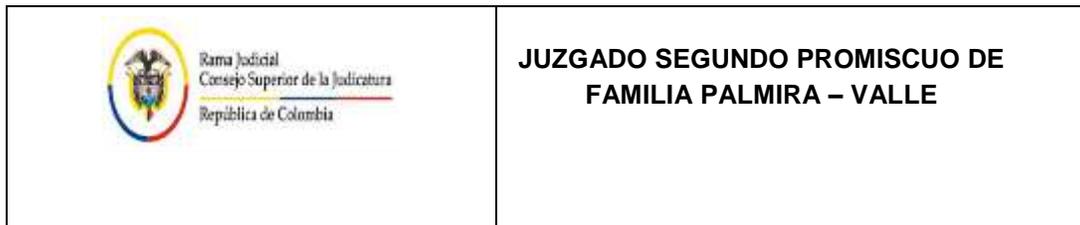


Rad: 765203184002-2023-06722-01 Violencia intrafamiliar-Consulta
Blanca Jimena Pedroza García/ Jorge Steven Perlaza Martínez

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 12 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Palmira, Doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. TRD 2024 120 13 3 16 del 5 de enero del año 2024, la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo Palmira, resolvió sancionar a los señores Blanca Jimena Pedroza García, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.827.182 y al señor Jorge Esteven Perlaza Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.826.258, advertido que se incumplió por los precitados sancionados la medida de protección impuesta en Resolución No. TRD 2022 120 13 3 3109 del 27 de diciembre del año 2022.

Verificada la información aportada se tiene que el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, se formuló por parte de la señora Blanca Jimena Pedroza García, solicitud de incumplimiento medida de protección en contra del señor Jorge Steven Perlaza Martínez, con Resolución No. TRD 2023 120 13 3 2813 del 12 de diciembre del año 2023, la funcionaria administrativa dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor. Con Resolución No. 2023 120 13 3 2814 de la misma fecha abre la solicitud a pruebas y oír en descargos al señor Jorge Esteven Perlaza Martínez, y ordena notificar y correr traslado del incidente.

A través de los oficios No. TRD 2023 120 11 40 4123, TRD 2023 120 19 15 8291, TRD 2023 120 19 15 8292 de la misma fecha se surtió la notificación del precitado sancionado, traslado y citación para audiencia, con nota de recibido del 22 de diciembre del año 2023.

EL 22 de diciembre del año 2023, el señor Jorge Steven Perlaza Martínez, se notifica de la solicitud y se le corre traslado, en esa misma fecha rinde descargos, e informa que en efecto se presentaron hechos asociados con violencia física suscitados con la señora Blanca Jimena, los padres y hermano de aquella. Atendiendo la información la Comisaria de Familia remite al señor Jorge Esteven Perlaza a Medicina Legal para que se realice el dictamen médico legal, remisión que se ordeno igualmente a la EPS SANITAS.

El 28 de diciembre del año 2023, la Comisaria resuelve abrir incumplimiento de medida de protección en contra de la señora Blanca Jimena Pedroza García, atendiendo los descargos formulados por le señor Perlaza Martínez.

Con Resolución No. TRD 120 13 3 2916 del 28 de diciembre del año 2023, se avoca el incidente de desacato en contra de la señora Blanca Jimena Pedroza García, dispone notificar, y correr traslado. Con Resolución No. TRD 2023 120 13 3 2917 del 28 de diciembre del año 2023, abre termino para la solicitud de pruebas

A través de oficios TRD 2023 120 11 40 4243 , 2023 120 19 15 8569 y 2023 120 1915 8570 del 28 de diciembre del año 2023, se notificó, correo traslado y se cito audiencia a la señora Blanca Jimena Pedroza, con nota de recibido en la misma fecha.

En esa misma fecha se notifico la señora Blanca Jimena Pedroza, formulo descargos, donde admitió que desplego agresiones físicas en contra del señor Jorge Steven.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

“(…) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardianía de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por

desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento (...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”. (...)”». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir.

Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, los señores Blanca Jimena Pedroza García y Jorge Steven Perlaza Martínez, fueron notificados de la solicitud de la medida de protección, además se les corrió traslado de la misma, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. De ahí que se concluya por parte de la suscrita funcionaria que la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por los señores Pedroza García y Perlaza Martínez, en esta oportunidad garantizo el debido proceso de los sancionados.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquellos, en audiencia celebrada el 5 de los corrientes, proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo de Palmira, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto en los descargos formulados por los sancionados, aquellos admitieron las agresiones físicas realizadas de forma reciproca, siendo esa la razón por la cual en la Resolución No. TRD 2024 120 13 3 16 del 5 de enero del año 2024, habrá de ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. TRD 2024 120 13 3 16 del 5 de enero del año 2021, de la Comisaria de Familia del Corregimiento de Rozo-Palmira.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión al funcionario administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 08 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 15 de enero del año 2024.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e419b8be586d210554760803bc5bb447952bace208dd65353df5980781710ae**

Documento generado en 12/01/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>